

Ultima Reforma Decreto 279, aprobado el 24 de abril de 2008

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 14 de febrero de 1998

DECRETO No. 33 ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR

FERNANDO MORENO PEÑA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio No.DGG-401/97 de fecha 25 de septiembre de 1997, se turnó por conducto de la Dirección General de Gobierno del Estado, Iniciativa suscrita por los CC. Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Lic. Ramón Pérez Díaz, Dr. José F. Rivas Guzmán y Profr. Benito Montes González, Gobernador del Estado de Colima, Secretario General de Gobierno, Secretario de Salud y Bienestar Social y Secretario de Educación, Cultura y Deporte, todos ellos de la Administración pasada, relativa a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

SEGUNDO.- Que el maltrato familiar es una manifestación frecuente de violencia, cuyos orígenes se remontan a la antigüedad, y siendo la familia, el bastión indiscutible para la preservación de una sociedad, el Estado debe establecer mecanismos idóneos para su conservación e integración, resultando de vital importancia, combatir frontalmente todo aquello que vaya en contra o en deterioro de la unidad familiar que necesariamente es el origen de la comunidad social.

TERCERO.- Que en el ámbito estatal, nuestra legislación regula las diversas situaciones que se presentan dentro del seno familiar, derivadas del matrimonio, concubinato, filiación, entre otros aspectos, así como la imposición de sanciones como consecuencia de alguna conducta ilícita, que en muchos de los casos es agravada con motivo del parentesco existente entre el sujeto activo y pasivo del delito; dichas disposiciones indudablemente son adecuadas, pero se requiere complementariamente un cuerpo normativo que se encargue de fortalecer la convivencia familiar, en un marco de respeto entre sus integrantes, prevenir situaciones de riesgo, brindar atención a quienes sufren de manera aislada o reiterada la violencia familiar y sancionar, en su caso, a quien ejerza la violencia, pues es una realidad que se continúan dando casos de abusos de diversa índole por parte de algunos de sus miembros.

CUARTO.- Que existen algunas disposiciones legales y programas tendientes a regular diversos aspectos de los señalados en el considerando anterior, pero, la problemática mencionada, por su complejidad e importancia, requiere de un ordenamiento debidamente estructurado, en donde se prevea la posibilidad de atender adecuadamente a las personas involucradas en un problema de índole familiar, proporcionándole asistencia integral para solucionarlo, prevenirlo, y sancionarlo, según el caso.

QUINTO.- Que ésto dio motivo a manifestaciones y acciones de personas, con conocimiento de esta problemática, que preocupadas por el sano desarrollo integral de la familia, solicitaron al

Ejecutivo Estatal con propuestas concretas, que se elaborara una Iniciativa de Ley que prevenga, atienda y sancione la violencia en la familia.

SEXTO.- Que lo anterior, dio lugar a que el Ejecutivo Estatal enviara a esta Soberanía la Iniciativa que nos ocupa, cuyas disposiciones son de orden público y de interés general y social, involucrando en las funciones de atención y prevención a la Secretaría General de Gobierno, a las dependencias encargadas de la Administración y Procuración de Justicia, Seguridad Pública, Salud y Bienestar Social, Educación, Prevención y Readaptación Social y del Desarrollo Integral de la Familia, las cuales con sus recursos humanos y materiales realizarán las acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de la mencionada Ley, precisándose en cada caso, las funciones que, en esta materia tendrán a su cargo; para ese efecto, se prevé la creación de un Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, el cual se conformará con los representantes de las citadas dependencias y además, con otras organizaciones civiles vinculadas con la violencia intrafamiliar, de tal manera, que dicho Consejo será interdisciplinario con el propósito de proporcionar con personal capacitado y especializado, la atención requerida en cada caso, mediante acciones de tipo terapéutico, educativo y protector entre otras.

SEPTIMO.- Que en la presente iniciativa, se define un procedimiento para brindar la asistencia a la víctima receptora de la violencia intrafamiliar y para emitir órdenes de protección, lo cual constituye uno de los aspectos relevantes de este ordenamiento, al aplicarse en beneficio de la parte peticionaria medidas provisionales adicionales a las previstas en el capítulo III, del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles y en el artículo 282 del Código Civil para el Estado; por otra parte, se privilegia un procedimiento conciliatorio como alternativa deseada para solucionar un conflicto familiar.

Se contempla además, en forma autónoma el delito especial de violencia intrafamiliar, el cual es coexistente con cualquier otro que resulte cometido, sancionándolo con una pena privativa de la libertad de uno a cinco años y una multa hasta por 60 unidades; y, por otra parte, se agravan las sanciones, cuando el sujeto activo del delito sea reincidente y tenga una relación de familia con el pasivo o algún miembro de ella corra el peligro de daño.

OCTAVO.- Que como parte del trabajo de la Comisión Dictaminadora, se han llevado a cabo reuniones de análisis de la presente iniciativa, con los Diputados integrantes de esta "LII" Legislatura Estatal conjuntamente con representantes de organizaciones relacionadas con la violencia intrafamiliar, presentándose propuestas que enriquecieron el documento. Así mismo, se envió el texto de la Iniciativa a las diversas Asociaciones de Barras y Colegios de Abogados del Estado, a fin de que emitieran su opinión, teniendo comunicación directa con algunos de ellos, quienes consideraron positiva para la familia colimense la presente Iniciativa.

NOVENO.- Que en base al análisis de la Comisión y a los diversos planteamientos de los Diputados, así como de las Organizaciones y Asociaciones mencionadas anteriormente, a la Iniciativa original se le hicieron algunas adecuaciones, destacando la incorporación en el artículo 4to., del H. Congreso del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos en las funciones de atención y prevención de la violencia intrafamiliar, estableciéndose también sus atribuciones, recorriéndose el resto de los numerales contenidos en la Iniciativa, adicionándose un artículo Transitorio, en el cual se establece un término de 30 días naturales para que se instale el Consejo a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 33

ARTICULO UNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

LEY PARA LA PREVENCION Y ATENCION A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, los municipios y la federación, para la atención de las personas generadoras y receptoras de violencia intrafamiliar, su prevención, erradicación o sanción en su caso; así como los lineamientos para la atención y sanción de la violencia intrafamiliar mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia intrafamiliar en el Estado de Colima.

Las garantías y principios rectores tutelados por esta Ley son la vida, la integridad física, psicoemocional, sexual, patrimonial y económica de los miembros de la familia.

(REFORMA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la atención, se entiende como una función del Estado, que tiene como fin, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia intrafamiliar.

En el caso de las personas receptoras de violencia intrafamiliar, todas las autoridades tendrán la obligación de suplir la deficiencia de la queja.

ARTICULO 3.- El propósito de la prevención, es propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia intrafamiliar, con el fin de erradicarla.

(REFORMA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 4. Las funciones de Atención, Prevención, Erradicación y Sanción, se realizarán en los ámbitos de su competencia, por las instituciones siguientes:

- I. H. Congreso del Estado;
- II. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por conducto de sus Jueces, de Primera Instancia Penales y Familiares;
- III. Secretaría General de Gobierno;
- IV. Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Procuraduría General de Justicia en el Estado;
- VII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales;
- VIII. Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado;
- IX. Comisión Estatal de Derechos Humanos;

(ADICIONADAS DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- X. Instituto Colimense de las Mujeres;

- XI. Dirección de Policía Estatal Preventiva;
- XII. Ayuntamientos del Estado;
- XIII. Direcciones Municipales de Seguridad Pública, y
- XIV. Coordinadora Estatal de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

(REFORMA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 5.- Para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las instituciones señaladas en el artículo anterior, dispondrán y programarán las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, humanas, presupuestales y operativas.

Igualmente, dichas instituciones, remitirán mensualmente los informes que, en términos de esta Ley, recaben sobre los probables casos de violencia intrafamiliar que sean de su conocimiento, a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, para los efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

ARTICULO 6.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las leyes comunes del Estado, en la materia que corresponda.

CAPITULO II DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

ARTICULO 7.- Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, como órgano honorario, siendo presidido por el Gobernador del Estado, integrándose con los representantes de las instituciones señaladas en el artículo 4 y otras organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia intrafamiliar.

Dicho Consejo contará con una Secretaría General Ejecutiva, cuya titularidad dependerá de la Dirección General de Prevención y Readaptación social, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la organización interna y funciones administrativas del Consejo.

(ADICIONADOS DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

Así mismo contará con una instancia Coordinadora de Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar con la finalidad de integrar, analizar, definir y ejecutar modelos de atención e investigación con las instituciones operativas del Consejo.

Dispondrá de un equipo técnico, integrado por los expertos con reconocida trayectoria en la materia, nombrados por el propio Consejo.

ARTICULO 8.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar la colaboración de las instituciones que lo integran;
- II. Incorporar a las funciones de Atención y Prevención, mediante los convenios necesarios, a la sociedad organizada, estableciendo y manteniendo vínculos de trabajo específico, intercambio de información y propuestas de modelos de atención;
- III. Sugerir los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como aprobar los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
- IV. Aprobar el Programa Global para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Estado, presentado por el equipo técnico;
- V. Evaluar anualmente los logros y avances del Programa Global;

(ADICIONADOS DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- VI. Celebrar convenios o acuerdos, dentro del marco del Programa Nacional, Estatal y Municipal de las Mujeres, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal, según sus ámbitos de competencia;
- VII. Avalar los convenios que se mencionan en el artículo 16 inciso e) de esta Ley;

(REFORMA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- VIII. Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de violencia intrafamiliar, sus efectos en las personas receptoras y demás integrantes del núcleo de convivencia; así como las formas de prevenirla, combatirla, erradicarla y fomentar la cultura de la denuncia;
 - IX. Incentivar el estudio e investigación sobre violencia intrafamiliar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;
 - X. Impulsar Seminarios, cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia intrafamiliar;
 - XI. Establecer y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia intrafamiliar en el Estado y difundir esta información para efectos preventivos;
 - XII. Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, y
- (REFORMA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)**
- XIII. Impulsar la creación y funcionamiento de la Coordinadora Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar como instancia operativa del Consejo;

(ADICIONADAS DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- XIV. Fomentar la consolidación y la permanencia de la Red interinstitucional de atención a personas receptoras y a generadoras de violencia intrafamiliar en el Estado entre las instituciones integrantes del Consejo, mediante su participación en los programas y acciones establecidas para su funcionamiento;
- XV. Impulsar las terapias de contención emocional para el personal profesional que atiende violencia intrafamiliar en el Estado;
- XVI. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención, atención y sanción contra la violencia intrafamiliar, y
- XVII. Promover la incorporación de los Municipios a las políticas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia intrafamiliar, a fin de que incorporen en sus Reglamentos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la Ley señala.

ARTÍCULO 9.- Los convenios a que se refiere la fracción II del Artículo que antecede deberán ajustarse, en todo caso a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo, que llevará a cabo el Gobierno Estatal por conducto del Consejo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos, de los compromisos que asuman las partes con independencia de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado y Municipios, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 10.- El Consejo sesionará ordinariamente, cada tres meses, así como extraordinariamente, a convocatoria de la Secretaría General Ejecutiva.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 11.- Corresponde al H. Congreso del Estado por conducto de las Comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y Protección Civil; y de Derechos Humanos, Atención al Migrante y Promoción de la Equidad y Género coadyuvar con las instituciones señaladas en el artículo 4º en todas las acciones necesarias para garantizar la operatividad de la presente ley.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 12.- Compete al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales o juicios civiles, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia intrafamiliar; incluir como objeto de prueba el esclarecimiento de la participación que cada uno de los involucrados haya tenido en la generación de dicha violencia, para efectos de su atención, prevención o sanción.

Por el mismo conducto, decretar la atención especializada que ofrece el Consejo a las partes involucradas en los juicios motivados por violencia intrafamiliar.

De conformidad con la legislación procesal civil y penal vigente en el Estado y a la interpretación de los Tratados y Convenciones Internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado, los jueces podrán practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones y expedientes, que se hubieren integrado en las instituciones públicas o privadas, dedicadas a atender la violencia intrafamiliar.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 13.- Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en Materia Familiar, Civil, Penal y Mixtos, librar las órdenes de protección que establece la presente legislación con la prioridad y urgencia que requieren las familias ante una situación de violencia intrafamiliar.

ARTICULO 14.- En toda diligencia en materia Familiar, que el actuario practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia intrafamiliar que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella.

ARTICULO 15.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- a) Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de atención, prevención, erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar.
- b) Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones públicas y privadas, por especialistas en la materia con perfil y actitudes idóneas para la comprensión del problema de violencia intrafamiliar.

- c) Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Estado;
(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)
- d) Concertar convenios con las Asociaciones de Profesionistas, en las ramas de la Medicina, Odontología, Derecho, Sociología, Enfermería, Psicología y Trabajo Social, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar.
- e) Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a que se refiere la fracción XI del artículo 156 del Código Civil, y
(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)
- f) Proporcionar a la Secretaría General Ejecutiva del Consejo, los recursos económicos y materiales suficientes para garantizar la operatividad de esta Ley, y
(ADICIONADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)
- g) Promover en coordinación con el Consejo Estatal, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que forman parte del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Procuraduría General de Justicia, Defensoría de Oficio y Procuraduría de la Defensa del Menor, que permita la atención integral a las personas receptoras de violencia intrafamiliar, que requieran de sus servicios profesionales.

ARTICULO 16.- Compete a la Secretaría de Salud:

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- a) Diseñar programas de detección y atención para las personas receptoras y/o generadoras de violencia intrafamiliar, usuarias de los servicios de salud.

Para la detección de la violencia, deberá valorarse si la sintomatología y alteraciones psicosomáticas que manifiestan, son consecuencia de la violencia intrafamiliar a que han estado sometidas. En tal circunstancia se aplicarán los lineamientos de la NOM-190-SSA1-1999 "Criterios para la Atención Médica de la Violencia Intrafamiliar", en concordancia con los establecidos en la presente Ley.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público Especializados en Atención a Violencia intrafamiliar en el Estado y autoridades policíacas que correspondan, para su atención e intervención que resulten de su competencia, en los casos de violencia intrafamiliar que detecten.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- c) Diseñar programas de atención a las personas generadoras y receptoras de violencia intrafamiliar en Hospitales Regionales y Municipales.

- d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia intrafamiliar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia; y

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- e) Celebrar convenios de competencia concurrente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, para efectos de los incisos anteriores, y

(ADICIONADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- f) Fortalecer la vinculación interinstitucional en los Seminarios de capacitación que impulsa el Consejo, con la finalidad de unificar criterios de atención a la violencia

intrafamiliar, que permita otorgar a personas usuarias de los servicios de salud la atención integral que proponen la Ley General de Salud y la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Educación deberá:

- a) Desarrollar programas educativos, a nivel preescolar, primaria y secundaria, que fomenten la corresponsabilidad familiar en la sana convivencia, con base a los derechos y obligaciones de sus integrantes.
- b) Incorporar, en los procesos de enseñanza-aprendizaje, los derechos humanos en general y en particular los de las personas con discapacidad, de los ancianos, los de la mujer y de los niños, de acuerdo a los principios éticos de respeto a la integridad y dignidad de la persona humana, sin distinción de sexo, edad, etnia o clase social.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- a) Contar en el Ministerio Público, con Agencias Especializadas en Atención a Delitos de Violencia Intrafamiliar, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento;

Fuera de la Capital del Estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas, serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;

- b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso, víctima del delito, atendiendo a su capacidad cultural, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan esta Ley;

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- c) Ordenar se practiquen en todos los casos en que se denuncie violencia intrafamiliar, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física incluyendo el daño psicoemocional, a través de la valoración psicológica. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;

- d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia intrafamiliar y reporte de casos, que podrá ser hecho no solo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos;

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre las indagatorias iniciadas y consignaciones efectuadas en materia de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento;

(ADICIONADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- f) Impulsar la capacitación permanente del Ministerio Público y con mayor énfasis en el Especializado en Atención a Violencia Intrafamiliar, mediante programas específicos, que ofrece el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, y

(ADICIONADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- g) Practicar los dictámenes de psicología forense, que determinen los rasgos del generador de la violencia intrafamiliar, conforme lo establezca la legislación procesal penal vigente en el estado.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 19. En los supuestos mencionados en el inciso d) del artículo anterior, según la urgencia del caso, se comisionará a personal del área de servicios sociales, que para efectos de seguridad podrá auxiliarse con elementos policíacos, para que se traslade al lugar de los hechos y recabe la información necesaria, solicitando, de proceder, la intervención directa de la Agencia del Ministerio Público Especializada, la que además de actuar conforme a su competencia, determinará de inmediato las providencias necesarias a que se refieren los artículos 35, 158 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

ARTÍCULO 20.- Corresponde al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales:

- a) Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia intrafamiliar detectados en la ejecución de sus programas comunitarios;
- b) Promover programas participativos en comunidades, colonias y barrios, para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar;
- c) Recabar información sobre la incidencia de casos de violencia intrafamiliar y la demanda de servicios, con el objeto de gestionar los apoyos indispensables para mantener una adecuada cobertura de atención comunitaria;
- d) Llevar a la población, los beneficios de esta Ley, mediante promotoras y promotores comunitarios, debidamente capacitados, y

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- e) Promover la creación y funcionamiento de refugios temporales, en coordinación con el Instituto Colimense de las Mujeres e instituciones afines, para personas receptoras de violencia intrafamiliar y para sus hijos e hijas. Con la infraestructura que permita ofrecer la atención integral a que hace referencia esta Ley.

ARTICULO 21.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social, además de la participación en el Consejo deberá:

- a) **(DEROGADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)**
- b) Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la entidad, en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática, y

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- c) Establecer los vínculos necesarios entre las instituciones mencionadas en el artículo 4º, de esta Ley para que las personas receptoras y generadoras de la violencia intrafamiliar sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran.

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 22.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de sus funciones proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las personas receptoras y generadoras de violencia intrafamiliar a las instituciones adecuadas para su atención, además impulsará acciones y estrategias de prevención de la violencia intrafamiliar.

(ADICIONADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 22 Bis.- El Instituto Colimense de las Mujeres fomentará las condiciones que posibiliten la no discriminación y la prevención de la violencia de género; el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, las niñas y las adolescentes.

Impulsará la transversalización de la perspectiva de género en las políticas públicas de prevención y atención a la violencia de género, y en las acciones de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal a partir de la ejecución de programas conjuntos con el Consejo Estatal.

(ADICIONADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 22 Bis1.- Los Ayuntamientos del Estado, además de la participación en el Consejo deberán:

- a) Instrumentar y articular acciones de atención y prevención en concordancia con la Policía Estatal y la Policía Municipal orientada a erradicar la violencia intrafamiliar;
- b) Promover, en coordinación con las instancias estatales y municipales, cursos de capacitación a los servidores públicos que atienden a personas receptoras de violencia,
- c) Apoyar la creación de programas de reeducación a los generadores de violencia;
- d) Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia intrafamiliar;
- e) Apoyar la creación de refugios para las personas receptoras de violencia intrafamiliar;
- f) Incorporarse a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia intrafamiliar e integrar en sus Reglamentos los lineamientos que esta Ley propone para la erradicación de la violencia intrafamiliar, y
- g) Coordinar en vinculación con el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, por conducto de las diversas Oficialías del Registro Civil cursos de sensibilización, derechos y ejercicio de los mismos para prevenir la violencia intrafamiliar que permita que las parejas aspiren a una vida libre de violencia.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 23.- La Dirección de la Policía Estatal Preventiva, así como las Direcciones Municipales de Seguridad Pública, tendrán las funciones siguientes:

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- a) Promover en coordinación con el Consejo, programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, especialmente los identificados de alto índice de violencia, para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar.
- b) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados; y

- c) Proporcionar, en sus cursos de formación policiaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia intrafamiliar, su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad.

(ADICIONADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- d) Auxiliar a las autoridades competentes, en la ejecución de las órdenes de protección, conforme a la normatividad aplicable.

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 24.- La Coordinadora Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, tendrá como funciones desarrollar, ejecutar y coordinar las políticas y programas de intervención en violencia intrafamiliar señaladas en el artículo 8º de la presente Ley, aprobadas por el Consejo Estatal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 25.- Se considera como:

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

I.- Violencia Intrafamiliar:

Todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera verbal, física, psicológica, sexual, económica o patrimonial a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene el propósito de causar daño; cuya persona generadora de violencia tenga o haya tenido relación de parentesco, por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Las formas de violencia intrafamiliar se definen:

A) Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física encaminado a su sometimiento o control y que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas a la persona receptora de violencia intrafamiliar.

B) Violencia psicológica.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: negligencia, abandono físico o moral, insultos, humillaciones, marginación, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones o amenazas, que conlleven a la persona receptora de violencia intrafamiliar a la depresión, aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio

C) Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña al cuerpo y/o la sexualidad de la persona receptora de violencia y que por tanto, atenta contra su libertad, integridad y seguridad sexual.

D) Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora de violencia intrafamiliar, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales,

bienes, valores , derechos patrimoniales y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona receptora de violencia

E) Violencia económica.- Es toda acción u omisión de la persona generadora que afecta la supervivencia económica de la persona receptora de violencia y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones y recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades.

F) Violencia verbal.- Todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier miembro de la familia;

G) De igual manera, será considerada violencia en cualquiera de sus formas a todo acto que se realice con la intención de causar daño en la integridad de un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que se ejecuta en el ejercicio del derecho de corregir.

H) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas receptoras de violencia intrafamiliar.

II. MIEMBROS DE LA FAMILIA:

Son las personas que se encuentran en algunas de las situaciones siguientes:

- A. Si están o han estado unidas en matrimonio.
- B. Si viven o han vivido en concubinato o amasiato.
- C. Si han procreado uno o más hijos en común.
- D. Si están vinculadas con parentesco con consanguinidad, en línea recta o colateral sin limitación de grado, independientemente de que compartan o hayan compartido en algún momento la casa habitación.
- E. Si están o han estado vinculadas con parentesco por afinidad o civil.

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

F) Si la persona generadora o receptora de violencia, es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien ésta o aquél vive o ha vivido en concubinato o amasiato.

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

G) Si la persona receptora esta bajo tutela, custodia o protección de la persona generadora de violencia intrafamiliar, aunque no exista parentesco alguno.

III. PERSONA RECEPTORA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

Es aquella que siendo miembro de una familia resiente la violencia intrafamiliar por parte de otro de sus miembros.

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

IV. PERSONA GENERADORA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Es toda persona que realiza actos de violencia u omisiones que la generen sobre un miembro de la familia, en los términos de esta Ley.

V. ORDEN DE PROTECCION:

Es todo mandato expedido por escrito de autoridad competente, en el cual se ordenan las medidas cautelares, que para la familia señala la legislación civil del Estado.

(ADICIONADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

Son actos de protección personalísimos e intransferibles de urgente aplicación que tienen por objeto proteger el entorno social, la integridad y los bienes de las

personas receptoras de violencia intrafamiliar, en función de su interés superior. Deberán otorgarse por autoridad competente y tendrá la temporalidad que determine la legislación vigente.

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

VI. ESTADO DE RIESGO.

Es la circunstancia que implica la posibilidad de un ataque verbal, físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento impredecible de violencia

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

VII. MEDIACIÓN.

Es un proceso voluntario al que se someten las partes involucradas en violencia intrafamiliar, en el que una tercera persona las asiste como facilitador(a) para dar solución a sus problemas, mediante un acuerdo mutuamente satisfactorio.

(ADICIONADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

VIII. MEDIADOR.

Es un servidor público o privado especializado, con experiencia en la atención a la problemática de la violencia intrafamiliar y cuyo fin es facilitar de una manera imparcial y neutral las diferentes alternativas de solución, para que las partes asuman sus propias decisiones y las asienten en un convenio.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LA ATENCION A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

SECCION PRIMERA DE LA ATENCION

ARTICULO 26.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:

- I. Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:
 - a) Terapéutico: para que se asuma la corresponsabilidad en el conflicto, reforzando la dignidad y reconstruyendo la identidad de los miembros involucrados;
 - b) Educativo: Para influir en la flexibilización de los roles sexuales y asumir derechos y obligaciones en la familia;

(ADICIONADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

 - c) Protector: Para garantizar la integridad, seguridad física y jurídica de la persona receptora de violencia mediante la aplicación irrestricta de la ley; la suplencia de la queja y el otorgamiento de las órdenes de protección, que le permita la reorganización de su vida.
- II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas;
- III. Se basará en modelos psicoterapéuticos adecuados y específicos para personas con perfiles definidos, y programas susceptibles de evaluación.

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 27. La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Readaptación Social y en lo conducente en el Consejo Tutelar para Menores Infractores, relacionados con la violencia intrafamiliar, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, participar en los grupos de reflexión masculina que ofrece el Consejo, como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 28. Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección, prevención o sanción de la violencia intrafamiliar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos y no haber sido sancionados penal o administrativamente por eventos de violencia intrafamiliar.

ARTICULO 29.- La capacitación tendrá una estrategia multiplicadora y deberá estar dirigida a la sensibilización y comprensión de la complejidad y multicausalidad de este fenómeno social, a la reflexión de cómo pueden perfeccionarse las propuestas de atención y al fortalecimiento del compromiso de servicio acorde al espíritu de esta Ley.

ARTÍCULO 30.- Los servidores públicos que, en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia intrafamiliar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y derivarán a los involucrados a las instituciones competentes.

SECCION TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 31. Siempre que un servidor(a) público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser receptora de la violencia intrafamiliar, deberá:

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de la persona generadora de violencia intrafamiliar;

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- II. Ofrecer información clara, sencilla y concreta sobre sus derechos y de las órdenes de protección, así como de los servicios públicos o privados disponibles para su caso en particular;

La Agencia del Ministerio Público Especializada y la Defensoría de Oficio en su caso, cumplirán con esta obligación, respetando la voluntad de la persona receptora en cuanto al procedimiento que decida, sin inducir ninguna práctica conciliatoria o de negociación;

(REFORMADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- III. Canalizar de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, a la Coordinadora Estatal de Prevención y Atención a la

Violencia Intrafamiliar y/o a la Procuraduría General de Justicia en el Estado; cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que le sea proporcionada la atención urgente necesaria. También, Cuando la persona exprese temor de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o sus familiares o encontrarse en estado de riesgo, y

(ADICIONADA DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

- IV. Cuando la persona esté en condiciones de proporcionar información, el servidor público, recabará los datos iniciales dejando constancia de las gestiones y canalizaciones realizadas, con la firma de la persona receptora, para el seguimiento del caso y demás efectos señalados en el segundo párrafo del artículo 5º de la presente ley.

ARTICULO 32.- La información a que se refiere el párrafo final de la fracción III del artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia intrafamiliar o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades, y sus resultados.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 33. Cuando un Agente de la Policía Estatal Preventiva o de Seguridad Pública Municipal, intervenga en un incidente de violencia intrafamiliar, rendirá un informe por escrito de los hechos a sus respectivos directivos, en los términos del artículo que antecede; sin perjuicio de auxiliar a la persona receptora para que personalmente comparezca ante la autoridad correspondiente, para los efectos del artículo 31 de esta ley.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 34. En las Direcciones de la Policía Estatal o de Seguridad Pública Municipales, además de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, se proveerán las acciones necesarias para garantizar a la persona receptora de violencia y a los miembros de su familia, en su caso, la más completa protección a su integridad y seguridad personal, con las medidas de protección adecuadas.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

SECCIÓN TERCERA. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTÍCULO 35.- Son órdenes de protección las especificadas en este artículo y serán decretadas y ejecutadas por los jueces familiares, civiles, mixtos y penales; que correspondan, independientemente de las medidas provisionales contenidas en la legislación legal aplicable, siendo las siguientes:

- I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora.
- II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas receptoras de violencia intrafamiliar; independientemente de la

acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo.

- III. Garantizar el reingreso de la persona receptora de violencia intrafamiliar al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad.
- IV. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia intrafamiliar o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la persona receptora.

- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la persona receptora de violencia intrafamiliar y de sus hijas e hijos.
- VI. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la receptora de violencia intrafamiliar a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.
- VII. Auxilio policíaco de reacción inmediata con autorización expresa de la persona receptora de violencia intrafamiliar, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo solicite ella misma.
- VIII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia intrafamiliar en instituciones públicas debidamente acreditadas.
- IX. Prohibir a la parte generadora:
 - a) Esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes.
 - b) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad de la receptora o de cualquier integrante de su familia, en las áreas en donde habitualmente realizan sus actividades.
 - c) Acercarse a la parte receptora en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuente la persona receptora y su familia, y
 - d) No disponga en perjuicio de la persona receptora, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto.

X. Dictar cualquier otra medida que estime necesaria para el cumplimiento de los fines que salvaguarda la presente Ley.

De las medidas dictadas se apercibirá a la parte generadora que en caso de incumplimiento a las órdenes de protección, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, independientemente del delito que se pueda configurar con esa conducta.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 36.- Las medidas del artículo anterior serán, aplicables a quienes estén unidos en matrimonio y se harán extensivas a los miembros de la familia citados en la fracción II del artículo 25 de la presente Ley o cualquier otro tipo de relación familiar de hecho, o que lo hayan estado en el pasado

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 37. Las Órdenes de Protección, podrán ser solicitadas por la persona interesada o por sus representantes, directamente ante los Jueces Familiares, Civiles y Mixtos que conozcan de la materia y en su caso, ante las Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia intrafamiliar, o en turno.

El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la persona receptora de Violencia Intrafamiliar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte generadora, para evitar la consecución de la violencia.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 38.- Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar, deberá de auxiliar a quienes son receptoras y de manera prioritaria cuando se trate de personas con impedimentos físico y mental; por su origen étnico o religión; por su edad o estado de salud y podrá solicitar una orden de protección a su favor, directamente a las autoridades señaladas en el artículo anterior.

Para facilitar a las personas involucradas en violencia intrafamiliar el trámite de la orden de protección, los Juzgados y Ministerios Públicos dispondrán de personal capacitado para orientarlas y dar a conocer los servicios de prevención y atención especializada que ofrece la presente Ley.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 39. Interpuesta la solicitud ante el Ministerio Público, éste valorará el estado de riesgo y el interés superior de la persona receptora de violencia intrafamiliar, debiendo solicitar la orden de protección ante el juzgador sin exceder de un término de 72 horas.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 40. Una vez que el Juez recibe la solicitud de parte del Ministerio Público o directamente de la persona receptora de violencia intrafamiliar y para emitir la orden de protección, el juzgador valorará pormenorizadamente la exposición de los hechos, la necesidad de la medida según el estado de riesgo señalado y las pruebas que se le acompañan; elementos que le permitirán definir la procedencia de la orden de protección sin exceder de un término de 72 horas, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En los casos de notoria urgencia, aún sin pruebas y según el criterio del juzgador, éste ordenará de plano la orden de protección y su ejecución, con la prioridad y urgencia que lo amerita.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 41.- Según la gravedad del caso, y los riesgos de probables agresiones, durante la ejecución de las órdenes de protección, el juez podrá hacer uso de las medidas que resulten necesarias, inclusive el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras de las puertas.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 42.- En los Juzgados y en la Agencia Especializada del Ministerio Público en turno, ante quienes se promueva la orden de protección, se actuará con la celeridad y confidencialidad requerida bajo su responsabilidad.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 43. Las modificaciones, o inconformidades de las órdenes de protección, se substanciarán en los términos del artículo 94 y al Capítulo Único Del Título Decimosexto, De las Controversias Familiares del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Estas se tramitarán incidentalmente por parte interesada, por escrito, corriéndose traslado a la parte contraria y se convocará a audiencia de pruebas y alegatos en un término de ocho días, y resolviéndose en un término de tres días.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 44. Los jueces que conozcan de Órdenes de Protección, rendirán a la Secretaria General Ejecutiva del Consejo, informe estadístico trimestral del estado procesal que guardan, de conformidad a los artículos 4º y 5º de esta Ley.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 45. Durante la averiguación previa o en cualquier estado procesal en juicio y a solicitud de la persona receptora se citará a la generadora de violencia intrafamiliar, con la finalidad de obtener acuerdos equitativos y de convivencia pacífica.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 46. La invitación enviada a la persona generadora de violencia será entregada por conducto de personal capacitado del órgano competente, el que explicará a ésta las consecuencias legales de continuar con su conducta violenta.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 47. Al iniciarse la audiencia, la autoridad concedora de la problemática, asumirá funciones de mediador, facilitando las condiciones que propicien a ambas partes para construir alternativas de solución.

En los casos en que ambas partes decidan llegar a acuerdos que favorezcan la solución del problema, se celebrará convenio escrito y firmado en donde se definirán:

- a) Los acuerdos de convivencia pacífica en la relación de pareja, con las y los hijos, el aporte para su manutención y la convivencia familiar.
- b) Su participación en los procesos de la atención especializada que ofrecen los módulos de Reflexión Masculina, y en el caso de las mujeres, los Grupos de Autoayuda de la Coordinadora Estatal de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar.
- c) Procederá el otorgamiento del perdón legal, condicionado al estricto cumplimiento del convenio concertado. Mientras tanto el asunto permanecerá en reserva por el término de cuatro meses.

(REFORMADO DEC. 279, APROB. 24 DE ABRIL DEL 2008)

ARTICULO 48.- Si a la audiencia no comparece la persona que solicitó el procedimiento de mediación, sin causa justificada se le tendrá por desistida, archivándose el asunto correspondiente e informándose al Consejo.

Quedan exceptuadas de este procedimiento aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos de estado civil de las personas, que son irrenunciables, o las conductas delictivas consideradas como graves en el Código Penal.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTICULO 49.- En los casos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 25 de esta Ley, las sanciones podrán ser aumentadas con un tercio más.

El aumento referido, no se aplicará cuando el responsable se haya sometido al tratamiento correspondiente.

Tampoco procederá el aumento, cuando la relación de familia constituya presupuesto, elemento o calificativa del delito de que se trate.

ARTÍCULO 50.- El supuesto a que se refiere el inciso b), de la fracción I del artículo 25, constituye por sí el delito de violencia intrafamiliar, que será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa hasta por 60 unidades.

Este delito coexistirá con cualesquiera otros que resulten cometidos.

ARTÍCULO 51.- Las averiguaciones previas por delitos de violencia intrafamiliar que, en razón del convenio sobre atención y prevención, sean objetos de perdón, serán reservadas, surtiendo efectos el perdón una vez cumplido el convenio.

ARTICULO 52.- Las resoluciones judiciales respecto de los delitos de violencia intrafamiliar, serán comunicadas al Juez que haya emitido una orden de protección, para el efecto de la ratificación, modificación o revocación de las determinaciones procedentes.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Consejo a que se refiere el artículo 7 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

El Gobernador del Estado de Colima, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los diez días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

C. JORGE LUIS PRECIADO RODRIGUEZ, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica.-ING. ARMANDO GONZALEZ MANZO, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.- PROFRA. EVANGELINA QUINTANA RAMIREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.-C. GERMAN VIRGEN VERDUZCO, DIPUTADO VOCAL.-Rúbrica.-C. IGNACIO RODRIGUEZ GARCIA, DIPUTADO VOCAL.-Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA.-
Rúbrica .- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HECTOR MICHEL CAMARENA.-
Rúbrica.

(DECRETO NO. 76, APROB. 09 MAYO 2007)

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en le Periódico Oficial "El Estado de Colima".

(DECRETO NO. 279, APROB. 24 ABRIL 2008)

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".